



Asamblea Nacional

Managua, 12 de Noviembre de 1996

Diputado
ANDRES ROBLES
Presidente de la Comisión
de Defensa y Gobernación
Asamblea Nacional
Su Despacho

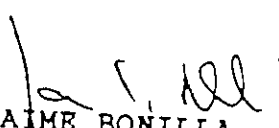
Estimado Diputado:

Adjunto a la presente, le remito los siguientes Proyectos de Ley, para su debido dictamen y posterior aprobación del plenario:

1. LEY ORGANICA DE LA DIRECCION GENERAL DE BOMBEROS DE NICARAGUA.
- ✓ 2. LEY ORGANICA DE LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente


JAIME BONILLA
Secretario
Asamblea Nacional



ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIO

CC:archivo

13/11/96
2:33

Managua, 31 de Octubre de 1996.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Doctor
Cairo M. López A.
Presidente
Asamblea Nacional.

Honorable Señor Presidente:

Los suscritos representantes ante la Asamblea Nacional, con fundamento en los Artículos 138 y 140 de la Constitución Política y del Estatuto de la Asamblea Nacional, presentamos el Proyecto de Ley denominado " Ley Orgánica de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua " para que sea considerada por este poder del Estado y sea incluida en la agenda parlamentaria.

Desde el mes de Enero de 1989 se inicio en la Dirección General de Bomberos de Nicaragua un proceso de reestructuración, que en aquel entonces se le denominó COMPACTACIÓN, es a partir de ese momento que se produce una profesionalización y especialización de esta Institución Pública la que ha sufrido transformaciones en su estructura y organización a nivel nacional. Este conjunto de situaciones permitieron obtener como resultado una Institución compacta, coherente con un alto nivel de profesionalización y eficiencia técnica de su personal y funcionarios en la Prevención y Extinción de Incendios, así mismo en las tareas de Salvamento y Rescate, actividades que se ajustan hoy en día a esa modernización y especialización que le permite una suficiente y eficiente operatividad a pesar de la limitación de recursos técnicos con que cuenta la Institución.

El desarrollo económico, social y político al que no se le puede hacer frente sino se cuenta con un instrumento legal acorde a esas exigencias que plantea la modernización y tecnificación de organismos homólogos a nivel internacional y con los cuales debemos procurar ese desarrollo para obtener resultados de calidad, es que se requiere de normas jurídicas suficientes en cuanto a contenido para poder aspirar a ese desarrollo científico técnico que demanda la modernización del país y de sus instituciones.

La profesionalización y legalidad en las actuaciones de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua ha sido una de principales aspiraciones del escalafón de mando, el Consejo de Dirección y del Ministerio de Gobernación. Esta aspiración, convertida en realidad actualmente en preocupación, esta reflejada en el contenido del presente Proyecto de Ley Orgánica de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

11-56
11-56
11-56

3

La voluntad expresa del Estado de regular el servicio público de Protección Contra Incendios, es afirmada a través de los decretos Ejecutivos Número 1211, Ley Orgánica del Sistema Nacional Contra Incendios; el Decreto 64 90, Ley Orgánica del Ministerio de Gobernación y el Decreto 1-90, Decreto Ley creador de los Ministerios de Estado; por consiguiente, el espíritu del presente Proyecto de Ley es ordenar los preceptos jurídicos estatuidos y articulados en las normas jurídicas y legales referidas, sin perder de vista la voluntad de los gobernantes en la modernización y actualización del Servicio Público de Protección Contra Incendios.

La Dirección General de Bomberos de Nicaragua para cumplir y hacer cumplir lo que manda la Constitución Política en sus artículos 24, 60 y 61 requiere de un instrumento legal que le permita facilitar a la sociedad civil esa cooperación que demanda en sus actuaciones como un deber para con la comunidad y contribuir a ese bien común que anhela frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, sin limitar la participación de las asociaciones de bomberos voluntarios que estén constituidas o por constituirse para esta necesidad social.

Este conjunto de normas y consideraciones contenidas en el presente Proyecto de Ley Orgánica de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua y en consecuencia la prestación de servicios de mayor efectividad a la ciudadanía que demande del auxilio de la Institución y de igual manera estrechar las relaciones con la sociedad civil en general.

Por todo lo expuesto, solicitamos sea sometido a consideración del Plenario la presente Iniciativa de Ley.

Managua, 31 de Octubre de 1996.

Carlos Gavir

Quirós

José Salas

José Salas

Julio

Julio

LEY N° _____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

Ha Dictado

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE BOMBEROS DE NICARAGUA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

- Arto. 1 El Objeto de la presente Ley es regular la Dirección, Administración y Funcionamiento del Servicio de Prevención y Seguridad Contra Incendios en todo el territorio nacional; así como la Extinción de Incendios, el Servicio Paramédico, el Rescate y Salvamento de víctimas y la Investigación de Incendios.
- Arto. 2 La Prevención y Seguridad Contra Incendios comprende: El estudio, investigación, conocimiento, divulgación de las causas y riesgos que posibilitan el surgimiento de incendios, explosiones y siniestros, así como determinar las medidas que deben adoptarse para prevenirlos y eliminarlos, facilitando las condiciones necesarias para la seguridad de las personas, así como para los bienes en general.
- Arto. 3 La Extinción de Incendios comprende: Todas aquellas actividades y medidas de urgencia que se deben ejecutar al conocerse un hecho de incendio, para su eliminación.
- Arto. 4 El Servicio Paramédico comprende: Todas aquellas actividades pre-hospitalarias aplicadas a personas que su estado o condición requieran de esta urgencia médica.
- Arto. 5 El Rescate y Salvamento comprende: Todas aquellas acciones dirigidas a preservar la vida y los bienes de las personas que estén amenazadas por accidentes, siniestros, desastres naturales y/o calamidades sociales.

Arto. 6 → La investigación de incendios comprende: Todas aquellas actividades consistentes en un proceso de investigación y esclarecimiento de las causas que han dado lugar al incendio, siniestros y/o explosiones de cualquier clase y naturaleza.

Arto. 7 Crease la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, que en lo sucesivo de esta Ley se llamará simplemente "D.G.B.N.", adscrita al Ministerio de Gobernación, cuyo fin será cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

CAPITULO II NATURALEZA Y OBJETIVOS

Arto. 8 *naturaleza:*
La D.G.B.N. será de naturaleza civil, esencialmente Técnico-Profesional, de servicio público, con un régimen disciplinario de carácter especial, dependiente del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobernación. Estará estructurado, organizado y administrado de forma jerárquica, bajo un solo escalafón de Dirección.

Arto. 9 *Ámbito de aplicación:*
La D.G.B.N., tendrá como ámbito de sus atribuciones todo el territorio nacional, debiendo coordinar y colaborar con el resto de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, sin menoscabar la naturaleza y fines de éstos.

Arto. 10 *Objeto y fines:*
La D.G.B.N., para cumplir y hacer cumplir el objeto y fines de la presente Ley, cumple con las siguientes funciones:

1. Dirigir y Administrar los servicios públicos de seguridad y prevención contra incendios;
2. Preparar, organizar, dirigir y ejecutar la extinción de incendios;
3. Investigar los hechos de incendio, explosiones o accidentes que por sus características sean considerados de interés nacional o departamental, sin dejar de realizar las investigaciones ordinarias y de rutina sobre estos hechos;
4. Ejecutar el servicio paramédico y de rescate de personas en estado o situación de riesgos de perder la vida;
5. Emitir resoluciones periciales sobre causas y hechos de incendio;
6. Dictar resoluciones administrativas, normas y reglamentos en materia de seguridad y prevención de incendios; incluyendo la facultad de imponer multas y otras medidas preventivas y correctivas en los casos previstos en la ley y su reglamento

- 6
7. Promover y desarrollar campañas, programas y actividades de educación, divulgación y propaganda de prevención de incendios y accidentes;
 8. Colaborar, según lo determine el Presidente de la República, a través del Ministro de Gobernación, en la preservación del orden público y la seguridad ciudadana;
 9. Participar en acciones de Defensa Civil, para auxiliar a las personas naturales o jurídicas, así como la protección de sus bienes en casos de accidentes, desastres, catástrofes, calamidades públicas y otras situaciones similares;
 10. Prestar colaboración y servicios solicitados por el Estado o personas necesitadas, en aquellos casos que no contravengan el objeto y naturaleza de la presente Ley;
 11. Colaborar de manera especial con Instituciones públicas, no gubernamentales y privadas que se dediquen a la protección de bosques, fuentes hidrográficas y preservación del medio ambiente.
 12. ^{Supervisar} ~~Organizar~~, dirigir y controlar sus propias fuerzas de Bomberos Voluntarios.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Arto. 11

Arto. 7: (Organización):

La D.G.B.N. estará organizada en Direcciones, Divisiones, Departamentos, una Inspectoría General, una Escuela Nacional de Bomberos y los demás órganos y dependencias que sean necesarias y se determinen en el Reglamento de esta ley.

Arto. 12

Arto. 13: Principios

La Autoridad Superior de la D.G.B.N. la ejercerá el Director, quien organiza, dirige, coordina y controla el funcionamiento de las actividades, facultades y mandatos de la presente Ley y las demás atribuciones que disponga el Reglamento de la misma.

Arto. 13

El Director General de la D.G.B.N., será nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministro de Gobernación, quien lo seleccionará entre los miembros del Consejo Nacional de Bomberos que cumplan con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente ley. Durará cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser nombrado por un periodo más. Concluido su periodo, pasará a retiro una vez nombrado el nuevo Director General.

Arto. 14

El nombramiento del Sub-Director General, de los Directores y el Inspector General será facultad del Ministro de Gobernación, mediante propuesta que haga el Consejo de Dirección. Los demás nombramientos se harán por el Director General.

Arto. 15 El Director General y el Sub-Director General, así como los Directores y el Inspector General serán seleccionados entre los que ostenten grados de primeros oficiales y oficiales superiores, posean mayor jerarquía y antigüedad dentro de la institución.

Arto. 16 La D.G.B.N. tendrá el orden jerárquico y los grados establecido en la Ley de Grados del Ministerio de Gobernación y su Reglamento.

CAPITULO IV GOBIERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Arto. 17 El Gobierno de la D.G.B.N. estará a cargo del Director General y un Consejo de Dirección como máximo Órgano de consulta, su funcionamiento, facultades y atribuciones se regirá por su propio Reglamento y estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Director General;
2. El Sub-Director General;
3. Los Jefes de Direcciones ; y
4. El Inspector General.

Arto. 18 *Arto. 18 Nación del Estado de México:*
La D.G.B.N. tendrá un Consejo Nacional de Bomberos, el que estará integrado por todos los Jefes de Direcciones, Divisiones y Departamentos, su funcionamiento estará regido por su propio Reglamento.

Arto. 19 El Consejo de Dirección y el Consejo Nacional de Bomberos se reunirán en sesiones ordinarias de acuerdo a su Reglamento y en sesiones extraordinarias cuando el Director General convoque.

Arto. 20 *Arto. 16 Representación legal:*
El Director General de la D.G.B.N. tendrá la representación legal de la Institución.

Arto. 21 *Arto. 17 Funciones del Director General:*
Son atribuciones del Director General de la D.G.B.N., las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y demás disposiciones que se relacionan con la actividad propia de la D.G.B.N.
2. Cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en materia de Prevención y Seguridad contra incendios, extinción de incendios, paramédico, y salvamento y rescate.

3. Organizar y dirigir los servicios de la D.G.B.N., conforme a lo mandado por la presente Ley.
4. Proponer al Ministro de Gobernación los planes anuales de trabajo para su correspondiente aprobación.
5. Cumplir y hacer cumplir las providencias que emanen de las autoridades judiciales.
6. Proponer el aumento, disminución y/o modificaciones de cargos y fuerzas al Ministro de Gobernación, para su correspondiente aprobación.
7. Revisar y aprobar las resoluciones que por mandato de la presente Ley sean emitidas.
8. Administrar los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de la D.G.B.N.
9. Convocar y presidir el Consejo de Dirección y el Consejo Nacional de Bomberos de la D.G.B.N.
10. Otorgar los actos y concertar los contratos que expresa o tácitamente estuvieren comprendidos dentro del giro ordinario de la actividad de la D.G.B.N., inclusive aquellos que fueren consecuencia de los mismos, salvo los que la Ley prohíba.
11. Otorgar mandatos generales de administración amplios, suficientes, expresos y/o limitativos, conforme a las facultades que le otorga la presente Ley y su Reglamento.
12. Establecer relaciones de cooperación y colaboración con organismos nacionales, internacionales, gubernamentales y no gubernamentales.
13. Proponer al Ministro de Gobernación la creación y otorgamiento de condecoraciones a los miembros de la D.G.B.N. y otras personalidades que cumplan con los requisitos y parámetros establecidos por la Ley y su Reglamento para este efecto.
14. Proponer al Ministro de Gobernación el otorgamiento de grados que, de conformidad a la Ley, sea competente para otorgarlos.

15. Dictar las ordenes y disposiciones internas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.
16. Aprobar y otorgar los grados y condecoraciones que por la Ley y su Reglamento sea de su competencia.
17. Cumplir y hacer cumplir el Régimen Disciplinario de la D.G.B.N.
18. Dirigir el trámite del Recurso de Apelación y asegurar su procedimiento hasta el dictamen de la resolución final de apelación.
19. Proponer el anteproyecto de Reglamento de la presente Ley y resto de manuales, normas y procedimientos que aseguren el cumplimiento y legalidad de la presente Ley.
20. Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden, de conformidad con la Ley, su Reglamento y disposiciones de la materia.

Arto.22

El Sub-Director General depende directamente del Director General de la D.G.B.N. y tiene las atribuciones siguientes:

1. Cumplir con los mandamientos que deriven del Director General de la D.G.B.N.
2. Reemplazar temporalmente al Director General, cuando así sea dispuesto.
3. Ejercer las funciones de Director General en caso de ausencia definitiva de éste, mientras se nombre al nuevo Director General de la D.G.B.N.
4. Atender las áreas que a él sean designadas de conformidad a la organización y división del trabajo que defina el Director General de la D.G.B.N.
5. Intervenir en los asuntos o tareas encomendadas por el Director General de la D.G.B.N. para el desarrollo de la institución.

Arto.23

El Inspector General depende directamente del Director General de la D.G.B.N. y tiene la función de supervisar y controlar la ejecución de las leyes, reglamentos, normas, instruyos y demás disposiciones que regulen la protección contra incendios. Así mismo velar por el prestigio de los funcionarios y de la institución en general.

CAPITULO V

DE LA PREVENCIÓN Y SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

Art. 24

auto. 21

La Prevención y Seguridad Contra Incendios, es responsabilidad ciudadana, la organización y control es competencia única de la D.G.B.N.. Para el cumplimiento de sus fines podrá auxiliarse en las Instituciones y/o Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en el país.

Art. 25

auto. 22

La D.G.B.N., para cumplir y hacer cumplir el objeto de la presente Ley, en cuanto a la Prevención y Seguridad Contra Incendios, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Inspeccionar los establecimientos comerciales e industriales, fábricas, plantas eléctricas y de comunicaciones; locales que contengan mercaderías, colegios, hospitales, teatros, centros de diversión y en general todos los edificios donde se realicen, casual o habitualmente reuniones o aglomeraciones de personas;
 2. Revisar y aprobar los proyectos y planos de nuevas construcciones, ampliaciones y/o modificaciones de las existente;
 3. Inspeccionar la construcción de nuevas edificaciones y reparaciones integrales de edificios, para constatar si cumplen las disposiciones contenidas en los permisos respectivos extendidos por la D.G.B.N.;
 4. Practicar de oficio o a solicitud de parte, las investigaciones e inspecciones en los lugares en que haya peligro de conflagración o siniestro, o cuando ya hubiese ocurrido;
 5. Inspeccionar los medios de transporte, terrestres y acuáticos para velar por su seguridad en las operaciones de transporte de carga y pasajeros.
 6. Inspeccionar Aeropuertos nacionales e Internacionales, centros de procesamiento, almacenamiento y distribución de petróleo y sus derivados;
 7. Otorgar licencias y permisos de operación para todas aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción, venta, almacenamiento y manipulación de productos y servicios que conlleven riesgos de explosión o incendios, tales como:
 - a.- Transporte de sustancias peligrosas clasificadas como explosivas, combustibles, inflamables, radioactivas, tóxicas, venenosas y corrosivas;
-

- b.- Almacenamiento, distribución y comercialización de cilindros cuyo contenido sea gas licuado de petróleo;
 - c.- Procesamiento, almacenamiento y distribución de artefactos pirotécnicos y juegos artificiales de pólvora;
 - d.- Mantenimiento y reparación de cocinas industriales y domiciliarias.
 - e.- Diseño e instalaciones de sistemas eléctricos;
 - f.- Talleres de soldadura eléctrica y autógena;
8. Aprobar, controlar e inspeccionar desde el punto de vista técnico, el funcionamiento de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación de servicios de ~~venta~~ instalación, mantenimiento, reparación y recarga de equipos destinados a la protección contra incendios, sean estos móviles o fijos.
9. Autorizar la introducción al país de cilindros destinados a envasar gases comprimidos o licuados bajo presión.
10. Hacer cumplir el Código Eléctrico vigente y los Reglamentos sobre esta materia.

Arto.26

art. 23

En los casos de los numerales uno, tres, cinco, seis y ocho del artículo anterior, la D.G.B.N., señalará un plazo prudencial a los dueños, administradores o interesados para proceder a corregir y rectificar las deficiencias encontradas. Si cumplido este plazo, la D.G.B.N. comprobare que no se han subsanado todas las deficiencias o parte de ellas, se le impondrá una multa en correspondencia con la gravedad del incumplimiento, según la tipificación de las deficiencias encontradas.

Las multas serán enteradas a favor del Fisco, cuyo monto y forma de aplicación será establecido por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto correspondiente, en un plazo de sesenta días a partir de la publicación de la presente Ley. La D.G.B.N. señalará otro plazo igual para que cumpla con lo ordenado, bajo apercibimiento en su caso de:

1. Suspender total o parcialmente la construcción, reconstrucción, reparación o modificación de las instalaciones;
2. Descontinuar total o parcialmente el servicio eléctrico, cuando se tratase de deficiencias en las instalaciones; y

3. Cerrar el establecimiento o local cuando amenace peligro de incendio o explosión o atente contra la integridad física de las personas.

Arto. 27 *auto 24* La D.G.B.N. para cumplir con lo que establece el Sistema de Prevención y Seguridad Contra Incendio, dispondrá de Inspectores, los que se llamarán Inspectores de Prevención y Seguridad Contra Incendios.

Arto. 28 *auto 25* Las empresas comercializadoras y distribuidoras de energía eléctrica no instalarán nuevos servicios sin la aprobación respectiva de la D.G.B.N.

CAPITULO VI DE LA EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Arto. 29 *auto 37* El Servicio de Extinción de Incendios en su actuación estará supeditado a la Constitución Política, Leyes y Decretos del país. La Dirección y Organización del combate contra incendios es única y exclusiva de la DGBN cuando la emergencia o hecho de incendio trascienda a un nivel de emergencia local, regional o emergencia nacional; tal clasificación se determinará conforme a lo que se establezca en el Reglamento de esta ley.

Arto. 30 *auto 38* La Dirección, administración, organización y control del Servicio de Extinción de Incendios, estará regida por un manual de normas y procedimientos, que además determinará los principios fundamentales del trabajo operativo y combativo de extinción de incendios y del personal en las unidades. Dicho manual administrativo y operativo será aprobado por el Ministro de Gobernación.

Arto. 31 *auto 39* En el Servicio de Extinción de Incendios participarán de forma directa o indirecta cualquier Institución Bomberil existente en el país.

Arto. 32 La captación, organización y entrenamiento de bomberos voluntarios como fuerza coadyuvantes del sistema, es competencia de la DGBN, lo mismo que organizar, dirigir y controlar la Escuela Nacional de Bomberos.

CAPITULO VII DE LA INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS

Arto. 33 *auto 40* La investigación de incendios comprende todas aquellas actividades consistentes en un proceso de investigación y esclarecimiento de las causas que han dado origen a hechos de incendios, siniestros y/o explosiones de cualquier clase y naturaleza.

13

Arto. 34 41 Los resultados de la investigación de incendios, se denominará "Peritaje Técnico de Incendios", el que será considerado por cualquier autoridad como dictamen de peritos.

Arto. 35 42 Los funcionarios de investigación de incendios gozarán de la calidad de peritos en incendios, por lo que deberán cumplir con los requisitos de Ley.

Arto. 36 43 La D.G.B.N. , para cumplir y hacer cumplir el objeto de la presente Ley, en cuanto a la investigación de incendios, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Iniciar el proceso de investigación del incendio, de oficio o a solicitud de parte, conforme los procedimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley.
2. Dictar el correspondiente peritaje técnico de incendio.
3. Rendir los dictámenes de peritaje sobre incendios y siniestros al tribunal competente.
4. Crear su propio laboratorio de investigación.

CAPITULO VIII DEL SERVICIO PARA MÉDICO Y DE RESCATE

Arto. 37 44 La D.G.B.N. , para cumplir el objeto de la presente Ley, en cuanto al Servicio Para Médico y de Rescate, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejecutar el servicio para médico en situaciones de accidentes o incidentes violentos de tránsito, aéreos, acuáticos, explosiones, incendios, siniestros y/o disturbios sociales, catástrofes de cualquier naturaleza, histerias colectivas que deriven en accidentes.
 2. Participar en tiempos de Emergencia Nacional y/o Regional, en las actividades concernientes a las labores de Defensa Civil de la población.
 3. Ejecutar las acciones necesarias para preservar la vida y los bienes de las personas que estén amenazadas por accidentes, siniestros, desastres naturales, calamidades sociales o cualquier tipo de contingencias suscitadas en el país.
-

15

IX
DE LOS IMPUESTOS

59
Arto. 38 Se crean los siguientes impuestos:

1. Dos por ciento (2%), que pagará el asegurado y recaerá sobre las primas pagadas por seguros contra incendio, sobre bienes ubicados en el territorio nacional, cualquiera que sea el lugar de emisión de las pólizas respectivas.
2. Dos por ciento (2%), que pagará el asegurador y recaerá sobre las primas pagadas por seguros contra incendio, sobre bienes muebles o inmuebles ubicados en el territorio nacional, cualquiera que sea el lugar de emisión de las pólizas respectivas; y
3. Tres por ciento (3%), que pagará el asegurado sobre sumas recibidas por él en caso de incendio.

60
Arto. 39 Los impuestos a que se refiere los incisos 1) y 2) del artículo anterior, deberán ser enterados en la Administración de Rentas respectiva, en los primeros quince días de cada mes, por las compañías o agencias expedidoras y pagadoras de los seguros o cobradoras de las primas correspondientes, bajo la sanción de una multa del doble de las sumas no enteradas en dicho plazo.

61
Arto. 40 El asegurador deducirá el impuesto del tres por ciento (3%), a que se refiere el numeral tres (3) del artículo 38 de esta Ley y lo enterará en la administración de rentas respectiva dentro del tercer día de efectuado el pago de la póliza al asegurado; si no lo hiciere dentro de dicho plazo incurrirá en una multa equivalente a dos veces la suma que estaba obligado a enterar.

62
Arto. 41 Las compañías de seguros que no dieran informe, dentro del término previsto en el Capítulo IX, incurrirán en una multa equivalente a dos veces el valor de la prima que hubiere recibido, la cual será exigible gubernamentalmente.

63
Arto. 42 Los fondos provenientes de los impuestos serán utilizados para financiar campañas de prevención de incendios y adquisición de equipos de prevención, seguridad, combate de incendio y de protección personal del bombero. Dichos fondos serán manejados por la administración de la DGBN y no podrán ser transferidos a ningún otro programa del Ministerio de Gobernación ni a otro ministerio o institución del estado.

CAPITULO X DEL RECURSO

Arto. 43

64

Las resoluciones dictadas por el Director General de la DGBN, admitirán recurso de apelación. El recurso se interpondrá por el interesado o su representante legal, dentro de los quince días posteriores a la notificación respectiva, ante el Director General, para ser resuelto por el Ministro de Gobernación. El recurrente expresará las razones de hecho y de derecho de la impugnación y deberá señalar dirección para oír notificaciones. Admitido el recurso se emplazará al recurrente para hacer uso de sus derechos ante el Ministro en plazo de tres días mas el de la distancia en su caso.

Inmediatamente después de notificado el emplazamiento, se remitirán las diligencias al Ministro de Gobernación.

Arto. 44

Analizado el expediente, el Ministro de Gobernación, solicitará informe detallado a la D.G.B.N. a efecto de que constate los puntos relacionados y justifique su actuación, dentro del término de ocho días de la notificación.

Arto. 45

Vencido el término para rendir el informe, con la contestación o sin ella, se abrirá a pruebas el expediente por el término de ocho días, contados a partir de la notificación de dicha providencia al apelante. Se podrán ordenar diligencias para mejor proveer.

Arto. 46

Concluido el término probatorio y no habiendo otra diligencia que practicar se dictará resolución a más tardar treinta días después, concluyendo de esa forma la vía administrativa.

CAPITULO XI DEL PATRIMONIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Arto. 47

104

El patrimonio y recursos financieros de la DGBN estará formado de la manera siguiente:

1. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente están en posesión y los que llegare a adquirir;
2. Los créditos y demás activos con que cuente la institución;
3. Las asignaciones anuales que se le otorguen en el presupuesto general de la República, a través del Ministerio de Gobernación.

4. Para la realización de los programas de Prevención y Seguridad Contra Incendios y para cubrir los gastos para compra de equipos, accesorios y herramientas de la D.G.B.N., el Poder Ejecutivo, en el ramo de gobernación, le asignará anualmente en el presupuesto general de ingresos y egresos de la república, una partida equivalente a las sumas recaudadas por concepto de los impuestos creados por la presente Ley; la D.G.B.N., una vez deducidos sus gastos distribuirá equitativamente los fondos restantes entre los diferentes cuerpos de bomberos de la república;
5. Las herencias, legados y donaciones que recibieren;
6. Los ingresos que se recauden por la ejecución de contratos suscritos para ejecutar y/o elaborar estudios técnicos de seguridad contra incendios y otros riesgos;
7. Todos los demás ingresos que por disposición de la Ley y Reglamentos le corresponden.

Arto. 48

105 La Dirección General de Ingresos deberá crear una cuenta especial, que se consignará en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, con el fin de cuantificar los ingresos por cuenta de la presente Ley.

CAPITULO XII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Arto. 49

119 Los miembros de la D.G.B.N. conservarán los derechos que hayan adquirido en la institución, al amparo de leyes y reglamentos anteriores.

Arto. 50

123 A efecto de facilitar la identificación de los carros y equipos contra incendios, éstos usarán los colores que las normas y convenios internacionales determinen y acuerden; los miembros de la D.G.B.N. usarán en sus vehículos particulares una placa especial que les identificará como tales, sin perjuicio del pago de los derechos de matrícula correspondiente.

Arto. 51

La D.G.B.N., como institución de servicio público del Estado, gozará en el caso de las donaciones y compras de equipos, herramientas y accesorios procedentes del exterior, de la exoneración en el pago de impuestos de introducción que correspondan.

Arto. 52

La persona o personas que impidieran el acceso al lugar de emergencia o incendio a los miembros de la D.G.B.N., instituciones y/o asociaciones bomberiles serán sancionados con una multa entre el 1% y 5% del valor de las pérdidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar.

- Arto. 53 La creación, aumento o disminución de las estructuras y del personal será competencia del Ministro de Gobernación, todo de conformidad a lo que disponga el Reglamento de la presente Ley.
- Arto. 54 El régimen disciplinario de la DGBN y lo referido a temas tales como: ascensos, bajas, retiros, situación del personal, seguridad social, indemnizaciones, accidentes, enfermedades, riesgo profesional, personal ad-honorem, tribunal de honor y auditoria interna, se regulará en el correspondiente Reglamento de la Ley y a lo establecido por las leyes para los miembros del Ministerio de Gobernación.
- Arto. 55 Queda especialmente prohibido a toda persona particular y a las diferentes instituciones y/o asociaciones de bomberos, u otras personas juridicas usar uniformes e insignias iguales a aquellos que identifican a la D.G.B.N. y sus miembros.
- Arto. 56 Derógase los Decretos número 970 del veintiuno de julio de 1964, el Decreto Ejecutivo número 12-11 del tres de marzo de 1983 y el Decreto Ejecutivo número 64-90 en lo relativo a la protección contra incendios. Se faculta al Presidente de la República para dictar el Reglamento de la presente Ley de acuerdo con el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política.
- Arto. 57 Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio, sin perjuicio de su reglamentación y su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos noventa y seis.